## PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

## **LEGISLADORES**

416	PERIODO LEGISLATIVO	o <u>1994</u>
EXTRACTO		
BLOQUE U.C.R - Proyect	to de Ley creando el Instituto f	ueguino de Empleo.
Entró en la Sesión	11/11/1994	
Girado a la Comisión Nº:	3	
Orden del día Nº:		







## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El problema más grave que Provincia, al igual que el resto nuestra de nuestro de la desocupación o subocupación pais. el **e**s manera cada vez más preocupante. Por ello desafío es el de la generación de empleo acceso đе los desocupados permita el al mercado laboral.

En ese sentido es necesario, por un lado, centralizar la actividad sobre creación de empleo que desarrollan los distintos órganos o entes de la administración pública provincial para evitar la dispersión de esfuerzos. Por otra lado, la creación de fuentes de trabajo supone articular el esfuerzo de los trabajadores, las empresas, e incluso el gobierno.

Estos sectores sociales qubernamentales desarticuladamente actúan sobre circunstancial, cuestiones de carácter en vez de proponer reformas estructurales sobre generación empleo en la Provincia.

Téngase presente que la creación de empleo no es sólo el puesto de trabajo sino también el proceso de capacitación, reconversión o reinserción de los trabajadores de la Provincia, de acuerdo a los requerimientos o necesidades del mercado laboral.

En la actualidad la instrumentación de programas nacionales en materia de empleo, formación o capacitación, obligan a las Provincias o, en su caso, a las regiones que ellas conforman, a asumir un rol más protagónico. Por otra lado las Provincias tienen la responsabilidad de generar sus propios programas que se compatibilicen con las realidades locales en respuesta de las demandas sociales de cada Provincia.

Por otra parte la instrumentación de esos programas debe necesariamente realizarse en forma





estructurada con el objeto de evitar la generación de innumerables cursos de formación, o programas de apoyo sin relación con el objetivo central de generar empleo estable en la Provincia.

crea el presente Ley de Empleo que tiene por objeto, entre otros. Fueguino de brindar asistencia, formación, o capacitación a el relaciones la Provincia. Las trabajadores de laborales se transformaron de tal manera en los últimos en particular, el mundo pero, todo en tiempos obligación ineludible una que es nuestro pais, irrenunciable del estado ofrecer a los trabajadores más éxito que puedan afrontar CON para herramientas mejores compitiendo, en tecnológica, transformación condiciones, con el resto de los demandantes de empleo.

satisfacer estado no puede Εl demandas a través de múltiples órganos o entes con parcial del problema del empleo. Por eso visión concentre las ente autárquico que de 1117 1a competencias gubernamentales en facultades G 105 permitirá trabajo fuentes de generación de subocupados obtener HD desocupados 0 trabajadores razones. otras entre eficiente porque, servicio trabajador El ofertas de empleo. concentrará las incluso el empleador obtendrán también un asesoramiento integral por parte del Instituto de Empleo.

Por último es importante señalar que la creación del ente no generará erogaciones presupuestarias adicionales porque se integrará con los recursos humanos o materiales que pertencen actualmente a la Dirección Provincial de Empleo.

Por los argumentos vertidos Señor Presidente, es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del Presente Proyecto de Ley.

JORGE OSCAR RABARSA

Legislador Provincial Unión Civica Radical

moulonium.

PABLO RIVIA BLANCO
Lagranco Povincial
Unión Cívica Hadicai





## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LA CREACION DEL ENTE. OBJETO. COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 19: El Instituto Fueguino de Empleo es un ente autárquico dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 20: El Instituto tendrá por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales sobre el empleo en la Provincia.

ARTICULO 30: El Instituto será competente para planificar e incluso ejecutar los siguientes estudios o programas:

- a) sobre generación de empleo;
- b) sobre reconversión de la mano de obra;
- c) sobre formación o capacitación profesional, en particular con respecto a los desocupados, subocupados o requirentes del primer empleo.

ARTICULO 49: El Instituto también actuará como intermediario, a través de sus servicios de empleo, entre los empleadores y los trabajadores.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA. FUNCIONES.

ARTÍCULO 59: El Instituto será presidido por un Directorio, integrado por tres directores, que serán asistidos por un Secretario Ejecutivo. Los miembros del Directorio serán designados por el Gobernador, con acuerdo de la Legislatura. Podrán ser removidos por decisión del Ejecutivo Provincial.

sm.





ARTICULO 60: La Presidencia será ejercida por cualquiera de los directores, correspondiendo su rotación anual. El Presidente será elegido por sus pares.

ARTICULO 70: La duración de los mandatos es por tiempo indeterminado, pero no podrán exceder del término del mandato del Gobernador que los designó.

ARTÍCULO 80: Estarán inhabilitados para el ejercicio del cargo de Presidente, Directores o Secretario Ejecutivo:

a) las personas inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos o cargos públicos electivos provinciales;

 b) las personas que estuvieren procesadas por los delitos previstos en los Títulos VI - VII del Libro II del Código Penal;

c) las personas condenadas por la comisión de

cualquier delito doloso;

d) las personas fallidas, concursadas o los inhabilitados para el uso de cuentas bancarias o libramiento de cheques.

ARTICULO 90: El Presidente, en caso de ausencia o impedimento temporario, será reemplazado por el Director que tuviere más edad.

ARTÍCULO 100: El quórum para sesionar será de dos miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de dos de sus miembros, en caso de empate, el Presidente votará nuevamente.

ARTICULO 110: Los miembros del Directorio percibirán una remuneración equivalente a la de los Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial. El Secretario Ejecutivo percibirá una remuneración igual al ochenta por ciento del sueldo del Presidente.

ARTICULO 120: Es competencia del Directorio:

 a) aprobar los estudios o programas sobre generación de empleo, reconversión de empleo, o formación o capacitación laboral;

try.





- b) elaborar el presupuesto para su incorporación al Presupuesto General de la Provincia;
- c) aprobar la memoria, el estado de situación patrimonial, estado de resultados e inventario de bienes de uso;
- d) aprobar la estructura orgánica así como la planta de personal;
- e) resolver el ingreso o, en su caso, cesantía o exoneración del personal;
- f) ejercer cualquier otra competecia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 130: El Presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a) representar al Instituto;
- b) ejecutar por si o por terceros los estudios o programas sobre generación de empleo, reconversión de empleo, o foramción o capacitación laboral;
- c) ejercer la administración de los recursos humanos;
- d) disponer de los créditos presupuestarios, autorizar el movimiento de fondos o emitir órdenes de pago;
- e) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, interprovinciales, municipales e internacionales, públicos o privados, con los acuerdos correspondientes.

ARTICULO 140: Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) coordinar la actividad de las distintas áreas del Instituto;
- b) elevar propuestas al Presidente del Directorio sobre organización o funcionamiento del Instituto;
- c) proponer al Directorio las designaciones o aplicación de sanciones expulsivas del personal;
- d) proponer al Presidnete las promociones, traslados o reubicación del personal;
- e) refrendar las resoluciones del Presidente o del Directorio que competen a su área;
- f) realizar el control de gestión de los distintos programas que se ejecuten, elevando ante el Presidente el informe correspondiente;
- g) toda otra función que el Presidente o el Directorio le deleguen.

Juy.





ARTICULO 150: El Instituto estará integrado también por un Consejo Asesor del Directorio compuesto, en igual número, por representantes de las asociaciones gremiales o de los empresarios. El Consejo será presidido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el que, en caso de votación, no tendrá derecho a voto.

ARTÍCULO 160: El Consejo Asesor elevará al Directorio del Instituto, a través del Secretario, por iniciativa propia o a instancia de aquél, propuestas sobre creación de empleo, o formación, capacitación o reconversión de mano de obra, o sobre cualquier otra cuestión que le fuere sometida a su consideración por el Directorio.

ARTÍCULO 170: Los agentes del Instituto se regirán por el régimen jurídico de los agentes de la administración pública provincial. Serán retribuidos según el escalafón del personal de la administración pública provincial:

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 189: El Instituto Fueguino de Empleo contará con los siguientes fondos:

- a) los recursos que establezca la Ley de Presupuesto;
- b) los recursos específicos que se asignen para implementar programas de creación de empleo, o de capacitación, formación o reconversión laboral, o sistemas de becas;
- c) los recursos que los órganos o entes, públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales asignen para la generación de empleo, capacitación o formación laboral;
- d) los aportes de personas físicas o jurídicas, legados, donaciones o subsidios;
- e) cualquier otro aporte que fuere compatible con el objeto del Instituto.

m





ARTICULO 190= El control de los fondos públicos provenientes de la Nación o de cualquier órgano o público estatal no provincial será ejercido el por órgano de control del titular de los fondos o, su en defecto, por el que establezca el convenio.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 209: El Instituto Fuequino de reemplazará a la Dirección Provincial de Empleo. particular con respecto a la continuidad de todos programas o políticas sobre empleo.

219: Los recursos humanos o materiales ARTICULO que SOB parte de los Centros de Formación del área educativa. programa para el desarrollo fuequino (PRO.DE.FU.), promoción O comunitaria pasarán integrar el Instituto Fueguino de Empleo.

ARTICULO 229: Los créditos presupuestarios  $\mathbf{n}\mathbf{o}$ comprometidos correspondientes a los Centros de del área educativa, Formación programa el para desarrollo fueguino (PRO.DE.FU.), o promoción comunitaria, serán reasignados a favor del Instituto Provincial de Empleo.

230 ≥ ARTICULO El Poder Ejecutivo Provincial reglamentară la presente Ley en el plazo de 30 días a partir de su promulgación.

249: De forma. ARTICULO

> JORGE OSCAR RABASJA Legislador Provincial

spononlovium.

Union Civica Radical

BASTO BANIEL BLANGO Esgislador Apvincial Union Civica Radieal